



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2017 00057 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS CÁRDENAS FAJARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 "Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta", del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO en la etapa procesal en que se encuentra, el cual estaba bajo la dirección de la magistrada Nelcy Vargas Tovar.

Así las cosas, en atención a la suspensión de términos procesales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y dadas las últimas disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en la actividad jurisdiccional, tomadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el primero de los nombrados, **se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la digitalización de este expediente** disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>).

Transcurrido este término sin que los sujetos procesales manifiesten alguna inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, atribuibles a la administración de justicia, se entenderá saneada cualquier irregularidad al respecto.

Ahora bien, se advierte que la última actuación surtida en el proceso se realizó mediante proveído del 04 de septiembre de 2019², a través del cual el Despacho 004 fijó fecha para realizar la Audiencia Inicial, por lo que procedería programar nueva fecha para la diligencia en mención, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

¹ Al respecto ver ACUERDOS PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

² Pág. 280-281. Ver documento 04INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 1/06/2021 6:18:01 P.M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

³ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MARTHA INÉS CÁRDENAS FAJARDO demanda a COLPENSIONES, solicitando se declare⁴ la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 33717 del 26 de agosto de 2016, mediante la cual se revocó la Resolución No. GNR 309178 del 08 de octubre de 2015, y en su lugar, se reliquidó su pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se le reliquide la pensión de vejez en un monto equivalente al 75% del promedio de los sueldos devengados durante el año anterior a la fecha de retiro definitivo del servicio, incluyendo en el promedio base de liquidación todos los factores salariales devengados; junto con la indexación y los intereses corrientes y moratorios a que hayan lugar.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda⁵ se aduce que mediante Resolución No. GNR 4493 del 09 de enero de 2014, la entidad demandada le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez, sin embargo, omitió liquidar la misma en un monto equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio.

En virtud de lo anterior, el 09 de abril y 22 de junio de 2015, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, a fin de que se le incluyera en el promedio base de liquidación todos los factores salariales devengados, ante lo cual, Colpensiones mediante Resolución No. GNR 309178 del 08 de octubre de 2015 se le negó la petición.

Indicó, que el 27 de octubre de 2015 interpuso recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, el cual fue resuelto mediante Resolución No. VPB 33717 del 26 de agosto de 2016 en la que se decidió revocar la Resolución No. GNR 309178, y en su lugar, cambiar la norma aplicable con la que se había reconocido inicialmente la pensión de vejez, es decir, la Ley 33 de 1985, aplicando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, efectuando un ajuste en la cuantía de la misma, sin incluir el monto equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Por su parte, COLPENSIONES⁶ luego de hacer un recuento de las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y 395 de 2017 de la Corte Constitucional, adujo que la liquidación debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, los últimos 10 años de vida laboral o toda ésta.

⁴ Pág. 4-5. Ver documento 04INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 1/06/2021 6:18:01 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Pág. 5-9. *Ibidem*.

⁶ Pág. 236-257. *Ibidem*.

En relación con los factores salariales señaló que son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre que se hubiesen realizado los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, o, si por el contrario, debe realizarse de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de COLPENSIONES, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem, contados luego de que surta el término de tres (3) días indicado al inicio de esta providencia para manifestar alguna inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁸, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁹, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el**

⁷ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁸ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁹ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Finalmente, el despacho se pronunciará respecto a la renuncia del poder allegada por el abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS¹⁰, como apoderado principal del COLPENSIONES, una vez se allegue prueba de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., entre tanto, el poder continuará vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493e81107b7c8d8cc886302518d0c1dc25d3632b88e04a89daa310440b20d89

2

Documento generado en 03/06/2021 02:29:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ Pág. 291. Ver documento 04INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 1/06/2021 6:18:01 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.